

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 29 de enero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**00205-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00061-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 28 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.*

*Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;*

*Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las*



sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;****

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";**

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción**". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°;

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las**



**Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”;

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444”, prescribe: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”; de igual forma, el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: Artículo 83°.-“En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.”, Artículo 84°.- “Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas”. Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. En ese marco, mediante la acumulación objetiva se acumulan el **Expediente Digital N° 39419**, de fecha 16 de julio del 2024 y el **Expediente Digital N° 39599**, de fecha 16 de julio del 2024;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044802, de fecha 13 de julio del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, por la comisión de infracción con Código M05, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo signado con **Expediente Digital N° 22455**, solicitando la nulidad de la PITT N° 0043084, manifestando que: “**1.** Para el presente caso, la Policía Nacional del Perú impone papeletas de infracciones al tránsito por infracción flagrante al RETRAN O en Operativos programados; sin embargo, para el presente caso el efectivo asignado al control de tránsito no precisa ¿Cuál es el motivo de la intervención? ¿qué originó el requerimiento formal de la documentación vehicular y personal? (...). Del contenido de la papeleta no se puede determinar cómo el efectivo asignado al control de tránsito dentro de la circulación puede detectar tal infracción, lo cual constituiría un vicio dentro de la norma administrativa. (...) **2.** Por tales fundamentos, las papeletas de Infracción recurridas, no cumplen con los requisitos de validez que se exige para el artículo 326° del D.S Nro. 016-2009-MTC y con su modificatoria DS. N°003-2014-MTC, el cual prescribe los requisitos que deben contener un Papeleta de infracción impuesta por la PNP, en la que su in fine nos indica: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del art. 10 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por otra parte, el artículo 327° de la precitada norma legal establece de manera única, clara y precisa el procedimiento para detección de infracciones e imposición de papeleta, d) indica en forma imperativa a la PNP como autoridad competente en la fiscalización: “consignar información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento en la papeleta de infracción detectada (...). **3.** De igual modo es necesario señalar que, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 244° hace referencia al contenido mínimo de Acta de Fiscalización (...) De las precitadas normas legales descritas nos permite inferir que la papeleta de infracción recurrida ha sido interpuesta con una serie de vicios y errores sustanciales, por cuanto no cumplen con los requisitos de validez al no ceñirse al procedimiento administrativo conforme lo obliga el ordenamiento Jurídico de la materia, vicios que los expongo para su valoración, que si bien es cierto las mismas son de aspectos formales, pero por ser requisitos de validez su inobservancia implica su nulidad. **4.** Es claro demostrar que la autoridad al incumplir las normas legales vulnera el derecho al debido proceso previsto por



el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que aplicable no sólo a nivel judicial sino también es sede administrativa e incluso entre particulares, supone el Cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda efectuarlos, siendo así, en este caso no se ha cumplido con el debido proceso por cuanto la PNP al imponer las papeletas de infracción no se ha ceñido al procedimiento que invoca el caso”;

Que, el administrado amplía su solicitud de nulidad mediante escrito signado con **Expediente Digital N° 39599**, manifestando que: **5. (...) Es de precisar que según el DS. N°. 017-2016-MTC. Reglamento de Licencia de Conducir en su Art. Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir numeral 9.1.1. Categoría I: "Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría 01." En este extremo mi persona si bien es cierto estaba conduciendo un vehículo de la Clase M-2, pero que se encontraba sin ocupantes (vacío), por cuanto lo estaba conduciendo por orden del dueño al lavado y engrase, en tal sentido si no estaba efectuando ni algún tipo de servicio de Transporte Público, no se configura la obligación de tener una Licencia de Conducir de la Clase A- IIb, u otro por cuanto la Licencia de Conducir que poseo de la Clase a Categoría I. si me permite conducir un vehículo de la Clase M-2. 6. Que, de un análisis de la papeleta de Infracción impuesta en el casillero de la conducta de la Infracción detectada, no se precisa ni se menciona que tipo de vehículo estaba conduciendo dentro de la Clasificación vehicular DS. N°. 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos, siendo esto así no está justificado el causal de la infracción impuesta por el error material del fiscalizador. 7. Se me imputa la conducta de circular con Licencia de Conducir que no corresponde el vehículo que conducía (M-05), sin embargo, en la descripción del hecho imputado es una fórmula general y vacía, más aún cuando la infracción imputada en el documento de fiscalización no menciona que tipo de vehículo está conduciendo y si estaba efectuando algún tipo de servicio que haga variar el causal de infracción por lo que lo que la falta de precisión, tipificación, calificación y descripción del hecho contraviene el artículo 6, numeral 6.3 del TUO de la Ley 27444. En este extremo es de señalar que la norma legal señala lo siguiente "No Son admisibles como motivación, la vacías de fórmulas generales exposición de aquellas fundamentaciones para el caso concreto fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" (...) De esta manera, esta defectuosa motivación o descripción deficiente de la infracción impuesta constituye causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2 del TUO de la ley 27444 que indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez" De la precitada norma Legal nos permite deducir que la Papeleta de Infracción no encuentra sustento en ninguna norma legal por cuanto de acuerdo a las circunstancias en el documento se ha precisado que tipo de vehículo estaba administrativo no se ha precisado a fin de conduciendo en relación a mi Licencia de Conducir determinar el causal de Infracción, no tiene una motivación trascendente que debió consignarse en el casillero de la Conducta de la Infracción, por cuanto la Licencia de Conducir A-I que poseo me autoriza a conducir vehículos de la Clase M-2 en uso Particular y al encontrarme vacío sin ocupantes no se puede imputar la prestación de algún servicio quedando en uso particular”;**

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)**, en relación al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, se debe hacer mención al Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que en el numeral 3.11, el cual hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeleteas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: **“Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)”**, en base a ello, las detecciones de infracciones al tránsito terrestre e imposición de papeletas de tránsito, no solo se imponen por Acciones de fiscalización dentro de operativos programados, sino también en los casos que menciona el artículo citado, es decir en la realización del patrullaje preventivo. **Respecto del numeral 2), 3) y 4)**, es de precisar que el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional; en base a ello, en el original de la



papeleta recurrida se advierte que los campos se encuentran debidamente llenados, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. **Respecto del numeral 5)**, del sistema consulta vehicular con placa N° H3E-969, se advierte que el vehículo intervenido es de la Marca Toyota, Modelo HIACE, de Año 2020, por lo que, cabe mencionar que dicho vehículo es una furgoneta comercial de categoría N1 que se utiliza para el transporte de personas; por tanto, si bien el numeral 9.1.1 del Artículo 9° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir - Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, establece: “Categoría I: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. (...)”, siendo así, el vehículo de placa N° H3E-969 es usada para el transporte de personas, por lo que, no se encuentra dentro de la categoría mencionada. **Respecto del numeral 6) y 7)**, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “(...) **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”. En ese sentido, el código de infracción M05 regula “Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce” y el efectivo policial en la papeleta recurrida consignó **“Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya categoría no corresponde”**, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad, ya que la conducta de la infracción detectada se encuentra establecida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Además, el administrado señala que el vehículo se encontraba vacío; sin embargo, no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que refiere, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que refiere: **“Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio suficiente que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0044802, de fecha 13 de julio del 2024**, en consecuencia:

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, conductor del vehículo automotor de Placa N° H3E-969, por Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044802, de fecha 13 de julio del 2024, por infracción al tránsito con Código M05 “Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, con Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044802, de fecha 13 de julio del 2024, por infracción al tránsito con Código M05, **con una multa del 50% de la UIT, 70 puntos y la**



**suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, la cual rige desde el 13 de julio del 2024 hasta el 13 de julio del 2025**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: RETENER**, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: LIBERAR**, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **H3E-969**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** al administrado **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** al administrado **WILIAM RAFAEL VASQUEZ RESURRECCION**, identificado con D.N.I. N° 76938905, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

